



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 11 de 2022

050014105 008 2022 00663 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **CATALINA MARÍA YEPES VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 43.874.841, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2; en vista que, a la fecha y vencido el término de un (1) mes de suspenso del trámite incidental otorgado por auto del 10 de octubre de 2022, sin que se haya procedido con el cabal cumplimiento de la orden judicial impartida a pesar de los requerimientos previos, este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 30 de agosto de 2022 dentro de la acción constitucional con radicado **008-2022-00663**, se tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora **CATALINA MARÍA YEPES VELÁSQUEZ**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **CATALINA MARÍA YEPES VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 43.874.841, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL en el auto proferido por este Despacho el 17 de agosto de 2022 **ORDENANDO** al representante legal de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** que, de no darse cumplimiento a la prestación efectiva e inmediata a la señora **CATALINA MARÍA YEPES VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 43.874.841, del servicio médico denominado **“MANDIBULECTOMÍA TOTAL CON RECONSTRUCCION ÓSEA”**, en los términos prescritos por el médico tratante en la respectiva autorización médica, sea a través de la IPS **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. CLÍNICA LAS VEGAS, CLÍNICA MEDELLÍN S.A.S., PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o de la **UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.-ORAL LÁSER-** o, en su defecto, de la que deba contratar para ello, conforme lo prescrito en las consideraciones médicas del 30 de junio de 2021, la entidad deberá proceder dentro del término de las treinta y seis (36) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, sin dilaciones de ninguna índole el suministro del citado servicio (...)

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió, tanto a la parte accionada, como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato por auto del 30 de septiembre del año en curso y se ofició de nuevo a la parte accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles para contestar y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, y ante la solicitud de su parte de ampliarles el término para proceder con el efectivo cumplimiento, para lo cual, por auto del 10 de octubre de 2022, se les concedió el término de un mes (1) calendario para acatar la orden judicial, a la fecha, no ha procedido en tal sentido y se evidencia de su parte, la dilación en el proceso médico de la accionante afectada.

De lo anterior, se establece que, hasta el día de hoy, claramente se evidencia el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte y, por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho

constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte a cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar **VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA identificada con C.C 1.017.203.764, en su condición de Representante Legal Judicial de la accionada**, o quien haga esas veces, con **ARRESTO de TRES (3) días** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá a la sancionada, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a **VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA** identificada con **C.C 1.017.203.764**, en su condición de Representante Legal Judicial de la accionada, o quien haga esas veces, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone a la citada, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **191** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835600ec1895f61a3c982dae125c90a8576d5712ad27d992db36b536093f923f**

Documento generado en 11/11/2022 08:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>